



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## TRIGÉSIMA SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la trigésima segunda sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quórum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en la sesión pública, los cuales correspondieron a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral. Con la aclaración de que fueron **retirados** los recursos de apelación **SCM-RAP-18/2017** y **SCM-RAP-20/2017**.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Alberto Trejo Osornio, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativo al juicio electoral, identificado con la clave **SCM-JE-36/2017**, señalando, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 36** del 2017, promovido en contra del acuerdo plenario emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el que determinó desechar la solicitud del actor, al considerar que carecía de competencia para declararlo como beneficiario único y legítimo de las prestaciones a que tenía derecho el señor Pascual Mateo Cruz, quien fungió como actor en el juicio primigenio.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la Sala de Segunda Instancia debió hacer una interpretación *pro persona* respecto de su solicitud y declararse competente para nombrarlo como único y legítimo beneficiario de las remuneraciones determinadas en favor del señor Pascual Mateo Cruz, al estimar correcto que, tal como lo razonó la autoridad responsable, no contaba con facultad expresa para emitir una declaratoria de beneficiarios en los juicios presentados por violaciones a derechos políticos y electorales, lo que se considera acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Asimismo, en la propuesta se estima que la autoridad responsable tampoco podía emitir una determinación, en los términos solicitados, dentro de un juicio electoral, al amparo de una facultad implícita, porque ésta no encuentra asidero en las atribuciones que expresamente le concede la ley, pues su función primordial se incardina en la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de



naturaleza electoral; por tanto, de haber emitido una actuación fuera de sus causas legales, ésta resultaría contraria a derecho.

Por otra parte, a juicio de la ponencia, se propone calificar el agravio relativo a la vulneración del principio de tutela judicial efectiva, como parcialmente fundado.

En principio, en el proyecto se estima que fue acertada la línea argumentativa de la autoridad responsable, relacionada con la imposibilidad para emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud del actor, al indicar que ello sólo tendría efecto sobre su persona, desconociendo la existencia de otros beneficiarios.

Siguiendo este hilo conductor, la ponencia considera que aun cuando omitió fundar su argumento y sustentarlo con las disposiciones aplicables, es razonable la conclusión a la que arribó, en virtud de que no tenía facultades para pronunciarse respecto de lo pedido por el promovente, pues se advirtió que dentro del expediente no obra constancia alguna de la voluntad sucesoria del titular del derecho.

Por tanto, se propone calificar como infundado el argumento específico en mención. No obstante, es parcialmente fundado el agravio en virtud de que, al analizar el caso —bajo el prisma del derecho fundamental de tutela judicial efectiva—, no bastaba con que la autoridad responsable se declarara incompetente y con base en la falta de información, dejara a salvo los derechos de la parte actora, para que los hiciera valer en la instancia que estimara competente.

En efecto, atendiendo al contenido esencial del derecho fundamental, el órgano jurisdiccional local debió realizar las diligencias necesarias, a efecto de determinar cuál era el estatus en que se encontraba la sucesión respecto del patrimonio del titular del derecho en la instancia primigenia y así contar con los elementos necesarios para poder otorgar una respuesta al aquí actor, para que acudiera ante la autoridad facultada para emitir un pronunciamiento respecto de su pretensión.

Al respecto, en la propuesta se razona que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, facilitando a las personas justiciables que sus demandas sean atendidas y resueltas por las instancias competentes para emitir un pronunciamiento respecto de su petición.

Adicionalmente, en el proyecto se destaca que lo hecho valer por el actor en su solicitud se encontraba íntimamente vinculado al cumplimiento de la sentencia de la Sala de Segunda Instancia, por lo que, previamente tuvo que garantizar la tutela judicial efectiva, llevando a cabo las diligencias en cuestión, pues, como el actor lo indicó en su demanda, se encontraba impedido para comparecer ante los tribunales laborales, ya que estos no eran competentes para pronunciarse respecto de su pretensión.

En tal virtud, se estima que la Sala de Segunda Instancia, lejos de adoptar una actitud pasiva, como lo hizo, debió llevar a cabo las diligencias para estar en condiciones de generar una respuesta al actor y de esta manera garantizar el derecho vulnerado, por tanto, al no haberlo hecho, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado.



Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrada”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración de la Sala, sin intervención alguna, fue **aprobado** por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 36** de este año, se resolvió:

“**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** el *Acuerdo Impugnado*, para los efectos que se precisan en la parte final de la presente ejecutoria”.

**2.** La Secretaria General de Acuerdos, **María de los Ángeles Vera Olvera**, dio cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano con la clave de identificación **SCM-JDC-152/2017** del año en curso, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 152** del año en curso, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó la Elección de Delegados municipales de la Unidad Habitacional Santa Cruz en el Municipio de Chiautempan en la referida entidad.

El proyecto propone desechar de plano la demanda, por haber sido presentada de manera extemporánea. Ello es así, dado que la resolución impugnada le fue notificada al actor el 14 de julio del año en curso, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 15 de julio al 2 de agosto, sin computar del 17 al 31 de julio, días en los que el referido Tribunal gozó de su período vacacional; de ahí que, si el juicio se presentó hasta el 4 siguiente, es evidente que transcurrió en exceso el plazo legal

previsto para tal efecto. Lo anterior considerando que, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 9 de 2013, deben computarse todos los días y horas como hábiles, puesto que la designación de estas autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en el cual dichos funcionarios son elegidos mediante el voto popular. Es la cuenta”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración de la Sala, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, hizo uso de la palabra para referir lo siguiente:

“Anuncio que no comparto el proyecto que se pone a nuestra consideración y votaré en contra del mismo, toda vez que, en mi opinión, deberíamos conocer el fondo del asunto, considerar oportuna la presentación de la demanda.

Es verdad que, como se ha dicho en la cuenta, existe la contradicción de criterios 2, que generó la jurisprudencia 9 de 2013, con el rubro **‘PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES’**.

Sin embargo, en el proyecto, me parece que no se hace una lectura del contenido de esta jurisprudencia. La jurisprudencia, es verdad, que dice que en este tipo de procesos deben computarse



todos los días y horas como hábiles, pero la jurisprudencia expresa en su texto cuál es la razón por la que deben computarse todos los días y horas como hábiles, dice en sus últimas líneas: *'...de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa...'*

La jurisprudencia claramente dice que la razón por la que deben tomarse en cuenta todos los días y horas como hábiles, es porque debe agotarse la cadena impugnativa con celeridad antes de la toma de protesta del cargo. Pero en el caso que nos ocupa ya se tomó protesta del cargo, el propio proyecto lo reconoce —dice que en este tipo de procesos hay otra tesis que dice que aunque tomen protesta del cargo pueden ser reparables los actos—.

Pero la idea del legislador al establecer esta regla —que, durante los procesos electorales todos los días y horas deben considerarse como hábiles, y para tal efecto así deben computarse los plazos, para la interposición de los medios de impugnación—, es justamente para garantizar eso, que dentro de un proceso electoral se dé celeridad para que se pueda resolver antes de la toma de protesta del cargo, lo dice expresamente la jurisprudencia que alude el proyecto.

Entonces, si en este caso el proceso electoral —si ya se dio—, ya concluyó la última de las etapas y se tomó protesta del cargo, ya a partir de este momento, en mi opinión, no es razonable que se computen todos los días y horas como hábiles y, por tanto, en esa lógica debería ser oportuna la presentación de la demanda.

Esa es la primera razón por la que no comparto el proyecto.

Pero la segunda razón, también es porque en el caso concreto el Tribunal local se fue de vacaciones, y entonces el Tribunal local hizo una comunicación formal a esta Sala, anunciando que se iba de vacaciones, y ese mensaje lo recibió directamente el actor, tan es así, que el actor acude y presenta su medio de impugnación una vez que las vacaciones del Tribunal local concluyeron; entonces aquí también, hay una situación de hecho, que es que la autoridad responsable —que es ante quien tenía que promover el medio de impugnación—, cerró sus puertas y, por tanto, no podía presentar la demanda y le mandó un mensaje de que no estaba computando todos los días y horas como hábiles, al momento que se va de vacaciones; por tanto también, el actor pues no tomó en cuenta los fines de semana, porque el mensaje de la responsable fue claro: *'Si me voy de vacaciones es porque no estoy contando todos los días y horas como hábiles, para efectos de la interposición de los medios de impugnación'*. Por eso también el actor no contó los días de vacaciones —si se dejan de contar los días de vacaciones y los días de fin de semana, la presentación de la demanda es oportuna—. Yo por eso estimo



que debería conocerse el fondo del asunto y por eso no comparto el proyecto”.

En uso de la palabra, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, agregó lo siguiente:

“El criterio que sustenta el proyecto lo comparto en términos generales, me parece que efectivamente, los plazos se deben computar de momento a momento, es decir, contando todos los días y horas hábiles cuando estén vinculados directamente con un proceso electoral correspondiente -esto, como regla general- pero, en el caso concreto, y reiteraré algunas de las razones que dijo el señor Magistrado Romero, para mí sí es evidente que la propia autoridad responsable generó -y es una razón fáctica la de mi posición-, un cierto tipo de confusión en los actores, porque es evidente que manda un par de mensajes, al decir que el Tribunal va a gozar de un período de vacaciones derivado de la conclusión del proceso electoral extraordinario 2017.

Me queda claro que la elección impugnada no es de la extraordinaria para el 2017, pero estas cuestiones tan técnicas —de cuando es un proceso ordinario y extraordinario—, generalmente no son del conocimiento pleno de los ciudadanos, incluso el cargo que se está controvirtiendo es un cargo eminentemente donde participan ciudadanos.

Y la segunda razón que el Tribunal da, me parece muy importante, ya hacía referencia el Magistrado Romero, dice: *‘Como consecuencia de lo anterior, es decir, de que concluyó el Proceso Electoral y de que hay un período de vacaciones, se*

*decreta la suspensión de los términos y plazos durante el período comprendido del 17 al 31 de julio, reanudándose las labores al primero'.*

Como bien se dijo en la cuenta y está en el proyecto, al actor se le notificó la resolución impugnada el 14 de julio, que era viernes e inmediatamente entran al período de vacaciones en el Tribunal de Tlaxcala y regresan el día primero de agosto, me parece que -o al menos mi sentido común así me lo indica-, a propósito de este mensaje que recibe el actor del tribunal, dice: *'entraron en vacaciones, me dicen que hay suspensión de los términos, regresan el lunes primero, entonces ahí empieza a computar mis plazos y lo presento el cuatro'.*

En otras palabras, me parece que estas situaciones de hecho son las que en el caso concreto, me llevan a la conclusión de que debiéramos tener por oportuna la presentación del medio de impugnación, y eventualmente, de no acreditarse alguna otra causa de improcedencia, resolver el fondo del asunto.

Es lo que yo quería decir en relación con esto, respetando y acompañando -desde luego- como criterio general lo que propone la Magistrada, no obstante, insisto, hay razones de hecho en el caso concreto que para mí tendríamos que valorar y, en consecuencia, tener por acreditado el requisito de la oportunidad".

Al respecto, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, replicó:



“Bueno, respondiendo en primer término a lo que comentó el Magistrado Romero, es cierto que la jurisprudencia 9 de 2013 se refiere al cómputo de días y horas como hábiles durante los procesos electorales, pero el mismo texto de esta jurisprudencia, me lleva a proponer el desechamiento de esta demanda, porque hace mención específica de que, para garantizar el cabal cumplimiento de los principios de certeza y definitividad en materia electoral, es por lo que se tienen que computar estos días y horas como hábiles. Son dos principios que nos rigen a todas las autoridades electorales y, en este caso, estoy convencida de que parte de estos principios no sólo implican el derecho del actor que tenemos aquí frente a nosotros, sino también el derecho de la colectividad a tener certeza respecto de quiénes son sus autoridades electas y respecto a la validez en todo caso de una impugnación, en ese caso vienen solicitando que se analice una de las elecciones que se llevaron a cabo en el Estado de Tlaxcala.

Es por eso que en este caso, atendiendo al principio de certeza —que no solamente es respecto del actor—, creo yo que es conveniente decir que es cierto, ya había tomado protesta del cargo la persona que derivó de esa elección, pero aunado al tema de la otra jurisprudencia, la de reparabilidad, es la jurisprudencia 8 de 2011, que también se menciona, en términos generales, nosotros sabemos que una vez que se ha tomado el cargo se vuelve irreparable el acto.

En este asunto —que son autoridades auxiliares, autoridades municipales—, existe la posibilidad de analizar y, en todo caso, cambiar esta toma de cargo, en este caso la jurisprudencia 8 de 2011, que es la que faculta o nos dice que sí se puede hacer este

cambio, lo permite sólo en aquellos casos en los que no se haya podido desahogar de manera completa la cadena impugnativa para facilitar el acceso a la justicia de las personas, y entonces lo que dice es que se debe permitir el desahogo de la cadena impugnativa en su totalidad y que culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

En ese sentido, creo que es importante entender que bajo esta lógica, los plazos y los procesos relacionados con toda esta cadena impugnativa se deben de entender como días y horas hábiles, porque tienden a proteger los principios de certeza y de definitividad y no por el hecho de que ya haya tomado posesión del cargo quien resultó electo o electa debemos entender que no importa entonces ya el momento en el que se presente la demanda y si son días y horas hábiles o naturales —porque en este caso ya tomó el cargo y entonces no importa si hay una especie de postergación o si no se resuelve de manera tan veloz en estas situaciones— Creo que con mayor razón se le deba seguir dando celeridad a los procesos para, a la mayor brevedad posible, definir quiénes son las autoridades que resultaron electas derivado de esos procesos electorales.

En relación con el tema de las vacaciones, efectivamente, se publicó el aviso por parte del Tribunal de Tlaxcala, pero en ese mismo aviso se mencionó que el período vacacional comenzaba el 17, no se mencionó que el período vacacional comprendía el fin de semana, que serían sábado y domingo, en este caso 15 y 16 de julio.

De ahí es de donde entiendo que, de todas maneras, sí se estaba mandando el mensaje que en este caso se debería de haber



contado los fines de semana y lo que dice literalmente el aviso es: *'Consecuencia de lo anterior, se decreta la suspensión de los términos y plazos'*, y en ese sentido entiendo que el actor no estaba obligado a contar el plazo durante el cual salió de vacaciones el Tribunal, porque aquí mismo le están diciendo que estaban suspendidos, específicamente del 17 al 31 de julio, que son días que no se están tomando en cuenta para hacer el cómputo del plazo, porque el mismo Tribunal le dijo que estaban suspendidos los plazos durante ese lapso, del 17 al 31 de julio, pero no hace mención en ningún momento de que estaban suspendidos los plazos también el 15 y el 16 o, en su caso - bueno, no es cierto, porque en realidad el 31 de julio, que es cuando regresó, fue lunes-. Por esas razones yo sostendría el proyecto en sus términos”.

En uso de la palabra, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, agregó lo siguiente:

“Para que no quede la impresión de que la lectura que yo propongo, estaría sugiriendo que nos podemos tardar en resolver lo que queramos si interpretamos que, hecha la toma de posesión, no hay que contar todos los días y horas como hábiles.

El hecho o la interpretación que propone la Magistrada parte de una premisa equivocada, porque dice: *'debemos contar todos los días y horas como hábiles porque esto protege el principio de certeza y, por tanto, hay que darle certeza a los ciudadanos de quién es la autoridad electa'*, pero eso recae entonces en las autoridades, se los decía en la reunión privada previa a esta sesión.

Si nosotros vamos a decir que hay que generar certeza resolviendo pronto ¿quién es la autoridad? Pues entonces, esa carga hay que imponérsela a las autoridades, no al justiciable y más en este caso, donde el propio proyecto reconoce expresamente, la Magistrada lo acaba de decir, que el Tribunal local se fue de vacaciones del 17 al 31 de julio, se fue de vacaciones, le manda ese mensaje al justiciable de que estaría de vacaciones y que, por tanto, no le importa tutelar ese principio de certeza que dice la Magistrada. Se puede ir de vacaciones, le está mandando el mensaje claro que para él, como autoridad, no está computando todos los días y horas como hábiles, y que no le importa tutelar el principio de certeza dando celeridad a la solución de una controversia: *'no te voy a recibir medios de impugnación porque no voy a estar, por tanto, no me importa que haya definición pronta respecto a quién es el gobernante'*.

Y lo que el proyecto propone es arrojarle, sí, esa carga al ciudadano: *'como se tiene que resolver pronto te cuento a ti todos los días y horas como hábiles y, por tanto, te cuento también los fines de semana'*.

Y a mí también me preocupa esta contradicción que la propia magistrada reconoce en el proyecto, porque está diciendo, por un lado, que todos los días y horas deben contarse como hábiles y, luego, por otro lado, está diciendo que deben descontarse los días del periodo vacacional del Tribunal.

Por más que se sustente en la tesis que dice, que si es por causas imputables a la autoridad, no deben contarse esos días, pues por mayoría de razón, los fines de semana tampoco deberían de contarse, porque esa confusión, también la genera la



propia responsable al irse de vacaciones y decir que no va a contar todos los días y horas como hábiles.

Lo he insistido ya en diversas ocasiones, lo que estamos escuchando en esta sesión son dos interpretaciones posibles respecto a la norma que dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y el artículo 1º de la Constitución nos impone la obligación de que ante dos interpretaciones posibles prefiramos aquella que garantice la tutela de derechos fundamentales que, en este caso, sería la interpretación más favorable para garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor”.

Por su parte, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, refirió, lo siguiente:

“Yo nada más aclarando dos puntos de manera breve. Uno, sí considero que en este caso los días que el Tribunal se fue de vacaciones no deberían de computarse, porque sería exigirle una carga demasiado grave al actor, porque la misma autoridad responsable, que es la que tenía que recibir la demanda, tenía las puertas cerradas; y la jurisprudencia 25 de 2014 de manera tajante menciona que las circunstancias extraordinarias imputables a la autoridad responsable no deberían de generar el desechamiento.

Entonces, creo que el periodo del 17 al 31 de julio, que estuvo cerrado, no se deberían de computar para no exigirle demasiado al actor. Eso no conlleva, en este caso, a la oportunidad del medio de impugnación, porque de todas maneras había días y horas que, bajo la óptica de que estaban corriendo todos los días

y horas como hábiles, no fueron computados por el actor que no se encuadraban dentro del periodo vacacional del tribunal; en todo caso, si ustedes estuvieran de acuerdo, yo perfectamente podría inclusive en el desechamiento, conminar a la autoridad responsable a ser más clara en este tipo de avisos para efecto de decirle a los justiciables -bueno, en este caso, sí se suspendieron durante los días que salió de vacaciones- pero, que para ciertos asuntos, los fines de semana podrían seguir contando como días y horas hábiles. Eso por lo que mencionan del mensaje que pudo haber mandado el Tribunal responsable y que podría haber ocasionado una confusión en el actor; eso no lo sabemos, no sabemos si generó o no la confusión; sí sabemos cuándo presentó la demanda, pero no sabemos si fue porque se le pasó el plazo o porque quedó confundido después de ver el aviso de la responsable.

En cuanto a la interpretación que menciona el Magistrado Romero, derivada del artículo 1º, creo que es una interpretación simplemente distinta, no es que yo me oponga a hacer siempre la interpretación más favorable, es una interpretación pro persona, no necesariamente en favor del actor, y creo que todos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación son fundamentales no sólo para quienes vienen ante nosotros con alguna demanda para que protejamos algún derecho que les fue vulnerado, sino también no podemos perder de vista que lo que estamos haciendo es impartir justicia y cualquier deliberación o cualquier resolución que emitamos aquí puede impactar en personas que no vinieron y no comparecieron ante nosotros.

Y parte de estos requisitos de procedencia tutelan la seguridad jurídica del resto de la sociedad, no solamente de quienes están



ante nosotros compareciendo, pidiéndonos la protección de algún derecho.

En ese sentido, creo yo que se puede ver desde este otro punto de vista la interpretación pro persona, en este caso, al momento de aplicar formalmente la jurisprudencia de que eran días y horas hábiles, lo que se está haciendo es darle certeza al resto de los actores políticos o de las personas que están involucradas en esa elección que ya se había cerrado el plazo para impugnarlo y nadie lo había hecho. Entonces, yo aquí no comparto tampoco el tema que no se está interpretando con el proyecto pro persona en este caso”.

En uso de la voz, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández** señaló, en esencia, lo siguiente:

“Ya que estamos en las aclaraciones, es importante también aclarar que sobre esta mesa de discusión, hay dos posiciones coincidentes en cuanto a la posibilidad o a la convicción de que en el caso concreto se debe tener por acreditado el requisito.

Y de la intervención del Magistrado Romero, suscribo en sus términos los hechos fácticos con los cuales en el caso concreto nos lleva a la conclusión de acceder, porque en la parte de la interpretación normativa en la que está la tensión entre la posición de la Magistrada y la del Magistrado —yo lo dije hace rato— soy mucho más coincidente con la posición de la Magistrada.

Pero es que ahora leyendo o releendo, a propósito de su intervención, el oficio con el que nos avisaron del periodo

vacacional y el fundamento que utiliza el Pleno del Tribunal Electoral, me confirma la visión de que efectivamente el propio Tribunal generó esta confusión, ya no es que podría haberla generado, la generó; y permítanme leer el artículo 75, que es en el que se funda el Tribunal Electoral de Tlaxcala, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, dice: *'Los servidores públicos del Tribunal disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, constante de diez días hábiles cada uno, programados de acuerdo con las necesidades del servicio. Durante los años de proceso electoral, o durante los períodos de procesos electorales extraordinarios, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las vacaciones se diferirán hasta que se concluya la resolución de los recursos de que se trate'*.

Me da la impresión de que el Tribunal hizo lo siguiente: 'El 14 yo terminé los asuntos vinculados con este Proceso Electoral, decreto las vacaciones', y dice la propia ley: *'los días hábiles, ya que acabó el Proceso Electoral, son de lunes a viernes'*; por eso me parece que inmediatamente que decreta la suspensión de los plazos, tomó en consideración el sábado y domingo, que fueron el 15 y el 16 de julio.

Me parece que esta visión fáctica, en la que se apoya mi posición, tiene el respaldo de la interpretación normativa que se desprende del artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal, en el sentido que para ellos, al haber resuelto los recursos correspondientes a la elección el viernes 14, podían empezar su período de vacaciones, y esto iniciaba exactamente al siguiente día hábil, para ellos era el siguiente día hábil el lunes siguiente, en el entendido de que al acabar sus procesos sábado y domingo



ya eran en términos generales inhábiles de acuerdo con la propia ley.

Es por eso que, insisto, en el caso concreto estoy convencido de que debiéramos tener por acreditado el requisito.”

Sometido a la consideración del Pleno el proyecto de mérito, sin otra intervención, fue **rechazado** por **mayoría**, de conformidad con las intervenciones de la Magistrada y los Magistrados. Así, ante el rechazo del mismo, se encomendó a la Secretaría General de Acuerdos su **retorno** en términos del artículo 70 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se pusiera a consideración del Pleno un nuevo proyecto.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,  
ante la Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles  
Vera Olvera, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

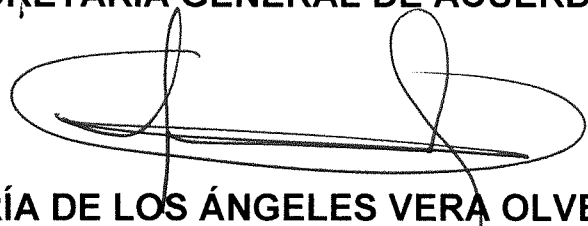
**MAGISTRADO**

  
**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MAGISTRADA**

  
**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**